



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR RESERVA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100005217.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de diciembre de 2017, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“Descripción clara de la solicitud de información

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, atendiendo al principio de máxima publicidad, solicito lo siguiente:

- 1) *¿Cuales son los mecanismos de transferencia de datos personales, sin limitar cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico suscrito por el sujeto obligado?*
- 2) *¿Cuales son los esquemas de mejores practicas adoptadas por el sujeto obligado en cumplimiento de la Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (LGPDPPSO)?*
- 3) *¿Cuales son los procesos y procedimientos que utiliza el sujeto obligado para obtener datos personales?*
- 4) *¿Cual es el documento de seguridad adoptado por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el sujeto obligado?*
- 5) *¿Cuales son las organizaciones ajenas al sujeto obligado, que sola o conjuntamente trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable?*
- 6) *¿Cual es el documento que contiene la evaluación de impacto en la protección de datos personales del sujeto obligado?*
- 7) *¿Cuales son los contratos celebrados con personas morales de carácter privado cuyo objeto sea la mejora, implementación, modificación y/o cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriormente mencionados en la presente solicitud?” (SIC)*

II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Dirección General de Administración** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.

III. La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“

...

Al respecto me permito informarle que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra la información solicitada.

En el mismo sentido le informo que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción no ha celebrado ningún contrato con personas morales de carácter privado cuyo objeto sea la mejora, implementación, modificación y/o cumplimiento de cualquiera de los puntos mencionados en la presente solicitud de información.” (SIC)

IV. Por su parte, la **Dirección General de Administración** a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“

...

Primeramente, por lo que respecta al numeral 1 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se debe señalar que los mecanismos de transferencia de datos personales han sido a través de medios oficiales, esto es, a través de oficios y/o correos electrónicos institucionales. Asimismo, cabe señalar que todas las transferencias se han realizado sin la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, lo anterior con fundamento en el artículo 66, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Ahora bien, por lo que respecta al punto 2 de la solicitud antes referida, se debe indicar que, hasta el día de hoy, la SESNA no ha adoptado ni desarrollado mejores prácticas en materia de protección de datos personales. Lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la LGPDPSO, en específico en virtud de que dicho artículo expresa que ‘...el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas...’ (Sic), es decir, la LGPDPSO permite o no adoptar o desarrollar mejores prácticas de protección de datos personales.



Por otro lado, se debe indicar que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la DGA, y por lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; se remite copia digitalizada de la versión pública del 'Documento de Seguridad' de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que contiene entre otros puntos los procesos y procedimientos para obtener datos personales que se reflejan en el punto 3 del Documento de Seguridad identificado como 'Inventario de Datos Personales y de los Sistemas de Tratamiento', y en el cual se testó la información que abajo se indica, por considerarse clasificada:

RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Medidas de Seguridad	En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Análisis de Riesgos	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	Art. 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos
Análisis de Brecha	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Acción del Plan de Trabajo	En razón de que en dicha sección se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Medidas a implementar del Plan de Trabajo	En razón de que en dicha sección se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa, por considerarse reservada. Asimismo, es importante señalar que el Comité de Transparencia de la SESNA reservó por un plazo de 5 años la misma información que hoy se somete a consideración a partir del día 07 de diciembre de 2017.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 5 de la solicitud de acceso a la información antes citada, se informa que durante 2017:

- Se contrató el servicio de impresión de credenciales institucionales para el personal adscrito a la SESNA al proveedor TÉCNICA COMERCIAL VILSA, S.A. de .C.V.
- Se contrató al proveedor Metlife Méxio S.A., con motivo de los seguros de vida con el beneficio de separación individualizada, así como del seguro de gastos médicos mayores.

Resulta sustancial señalar que ambos proveedores tratan los datos personales como 'Encargados' en funciones de la SESNA, lo anterior con fundamento en el artículo 58 y 59 de la LGPDPPSO.

En cuanto a lo que atañe al numeral 6 de la presente solicitud, se informa que la SESNA no ha generado ningún tipo de documento que haga referencia a alguna evaluación de impacto en la protección de datos personales. Es decir hasta el momento la SESNA no ha realizado una 'Evaluación de impacto en la protección de datos personales'. Lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la LGPDPPSO, particularmente en virtud de que la SESNA no ha pretendido poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que de conformidad con la LGPDPPSO impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Finalmente, por lo que corresponde al punto 7 de la solicitud que nos ocupa, se debe informar que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de la DGA, no se cuenta con ningún contrato celebrado con personas morales cuyo objeto sea la mejora, implementación, modificación y/o cumplimiento de cualquiera de los puntos que menciona la solicitud de acceso a la información que nos concierne.

No omito mencionar que para tender todos los puntos de la presente solicitud, el período de la búsqueda comprendió del 30 de mayo de 2017 (fecha en que entró en funciones la SESNA) al 15 de enero de 2018." (SIC)

- V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por la **Dirección General de Administración** de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** envió en copia digitalizada la **versión pública** del "Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción".

Cuarto.- Las secciones clasificadas testadas en la **versión pública** del documento enviado por la **Dirección General de Administración** son los apartados denominados: **Medidas de Seguridad, Análisis de Riesgos, Análisis de Brecha, Acción y Medidas a implementar del Plan de Trabajo.**

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97; 108, 110, fracción VII y 118 de la **LFTAIP**.

Los artículos 108; 110, fracción VII y 118 de la **LFTAIP**, se transcriben para mayor referencia:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Vigésimo sexto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LGTAIP**) determina lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la **LFTAIP**; lo anterior, en razón que la difusión de las secciones suprimidas por la unidad administrativa en el “Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción” podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos, e incluso propiciar la comisión de los mismos, máxime que en esas secciones se establece la manera en la cual está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación y las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los rubros testados contenidos en la documentación proporcionada por la unidad administrativa y aprobar la **versión pública** del documento solicitado.

Sexto.- Por lo que hace al plazo de reserva, la **Dirección General de Administración** estimó **cinco años**, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, considera procedente el período señalado para la reserva a partir del 7 de diciembre de 2017, fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción confirmó dicho plazo.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la **LFTAIP**, que señala lo siguiente:

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Séptimo.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es transcrito para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción II; 97; 100; 108; 110, fracción VII, 118 y 140 de la **LFTAIP**; 104 de la **LGTAIP**; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de reserva y se aprueba la versión pública enviada por la **Dirección General de Administración**, respecto del “Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma que el periodo de reserva sea por cinco años, en términos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

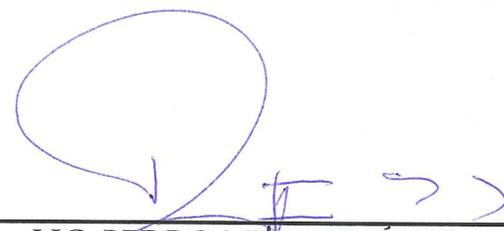
TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 23 de enero de 2018.



LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.



MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ
Titular del Área de Quejas, actuando en
suplencia por ausencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción, con
fundamento en el párrafo segundo del
artículo 104 del Reglamento Interior de la
Secretaría de la Función Pública.

